

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.  
Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.



—Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.  
(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).



# GACETA DE MANILA.

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Manila 3 de Enero de 1884.

Proponiéndome salir el 7 del actual á visitar algunas Islas del Sur del Archipiélago, vengo en autorizar al Excmo. Sr. General 2.º Cabo, á la Intendencia general de Hacienda y Dirección general de Administración Civil, para que durante mi ausencia atiendan á la tramitación y despacho de los asuntos á que hace referencia del apartado 2.º del artículo 11 del Real Decreto de 9 de Junio de 1878, hecho estensivo á estas Islas en Noviembre siguiente.

Comuníquese y publíquese.

Jovellar.

## CORREGIMIENTO DE MANILA.

Don Vicente Barrantes, individuo de número de las Reales Academias Española y de la Historia, ex-Diputado á Cortes, Caballero gran cruz de la Orden Americana de Isabel la Católica, Gobernador Civil de esta provincia de Manila, Corregidor de su Capital y Vicepresidente del Excmo. Ayuntamiento de la misma etc.

Con harta frecuencia por desgracia, se dan al olvido las disposiciones que rigen sobre el servicio, buen orden y forma en que han de ser conducidos los carruajes al transitar por las calles y paseos de ésta Ciudad y sus arrabales, y las continuas quejas que llegan á este Corregimiento contra los abusos y violencias cometidas por muchos conductores de carruajes y también de caballerías, le ponen en el caso de recordar á todos el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre este ramo de policía municipal. La Ciudad de Manila, las posee por fortuna tan completas como las puede tener el pueblo más culto y solo el culpable descuido de muchos, obliga á este Corregimiento á declarar que están vigentes y que recibirán de hoy más rigoroso cumplimiento, las disposiciones vigentes, que se reproducen para su más puntual observancia.

Artículo 1.º Los carruajes serán llevados por las calles y paseos á un trote corto, en términos que instantáneamente puedan pararse para evitar todo atropello. En el paseo guardarán rigurosamente el orden de filas á medida que vayan llegando, sin que sea por lo tanto permitido á ninguno ponerse delante de otro, sin corresponderle. Cuando alguno haya de detenerse por causa imprevista, se colocará á la izquierda y fuera de fila, para volver á tomar puesto cuanto antes, sin interrumpir el paso ni adelantar á los demás. El centro de las calles y paseos estará constantemente despejado para el tránsito del carruaje del Excmo. Sr. Gobernador General, Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo y de las personas que circulen á pié ó á caballo, que procurarán llevar estos al trote corto.

Art. 2.º Los carruajes, á su paso por las calles, no deberán tocar en las aceras, tomando bien y acortando la marcha en las vueltas de las esquinas para no tropezar con estas ni con otros carruajes que puedan ir en dirección encontrada. Cada uno llevará su izquierda, y si el sitio fuere angosto, retrocederá ó lo dejará espedito el que vaya de vacío ó el que esté más próximo á la primera esquina, si ambos estuviesen ocupados ó vacíos.

Art. 3.º Los carruajes que se detengan de noche en las calles ó paseos, se colocarán precisamente en filas uno detrás de otro, é inmediatos á la acera para dejar espedito el tránsito por el centro de la calle. Cuando la fila ocupe más de una fachada, deberá dejar libre y espedita la entrada de las casas cuyas fachadas ocupa, así como en los paseos y fiestas públicas observarán el orden que les designe la policía.

Art. 4.º Ningun cochero deberá separarse en la vía pública del carruaje de que esté encargado, y ninguno podrá ser conducido por sirviente menor de diez y ocho años.

Art. 5.º La entrada y salida de toda clase de carruajes en la Ciudad murada, se verificará precisamente por las puertas designadas al efecto por el Excmo. Sr. Gobernador militar.

Art. 6.º Los carruajes en su tránsito por las calles desde el anochecer y cuando estén parados en las vías públicas, deberán tener constantemente encendidos los dos faroles, alumbre ó no la Luna. El olvido de esta disposición será á falta de otras pruebas, indicio bastante de culpabilidad y obligación de indemnizar de perjuicios en caso de choque y daño á personas ó cosas. Los carros ó carretones, deberán llevar una luz á la altura suficiente, para que puedan distinguirse perfectamente y á alguna distancia por los transeúntes y conductores de carruajes.

Art. 7.º Los coches tirados por parejas que no estén adiestradas, deberán ser conducidos al paso y con las debidas precauciones, marchando solo por las calles que más directamente ván á los caminos fuera de los arrabales, en los que únicamente se permite enseñar al tiro las expresadas parejas.

Art. 8.º Siempre que el conductor de un carruaje se aperceba de que se dirige á encontrarse por la que él lleve ó sea de vuelta encontrada el coche que conduzca al Santísimo Viático, tomará, si le diere tiempo bastante, la primera esquina á derecha ó izquierda, según que en sentido contrario se dirija el coche que conduzca á su Divina Magstad.

Art. 9.º Cuando el conductor del carruaje no pudiese alcanzar la primera boca-calle á derecha ó izquierda se parará, situándose en la acera de su izquierda hasta tocar con esta á fin de dejar espedita para el tránsito la mayor parte posible de la calle.

Art. 10.º Siempre que los carruajes que transitan por las calles y paseos de esta Ciudad y sus arrabales se encuentren en cualquier punto inmediatamente delante de el del Excmo. Sr. Gobernador General, deberán sus conductores parar el carruaje, y dejar el paso libre al de dicha autoridad.

Art. 11.º Se prohíbe que carruaje alguno pase delante de el del Excmo. Sr. Gobernador General cuando le encuentre por las calles y paseos.

Art. 12.º Para los carruajes de alquiler de todas clases, se guardarán las mismas reglas que en la actualidad, encargando muy particularmente á sus dueños y conductores el cumplimiento de las mismas; en la inteligencia que los abusos que cometan, con especialidad en la alteración de precios de las tarifas, serán castigados con el mayor rigor.

Art. 13.º Todos los carruajes se hallan sujetos á la contribución impuesta con destino al entretenimiento de las calles y paseos. A fin de que estos sufran los menores deterioros posibles, se cuidará muy particularmente que las llantas de los carruajes comunes tengan pulgada y media de ancho y las de los menores, ó arañas y calesas, pulgada y cuarta, según se previno en el Bando de 24 de Setiembre de 1859.

Art. 14.º Los carros y carretones irán siempre por el centro de las calles, desviándose lo necesario cuando sea preciso para el paso de carruajes. Los conductores de estos vehículos irán precisamente delante al lado del carabao, ó montados en él y no en los carros á fin de que puedan guiar más seguramente al animal.

Art. 15.º Los conductores cuidarán de que los carros no embarecen el paso de la gente ni de los coches y no podrán sacar el ganado de su paso natural, aun cuando los carros vayan de vacío.

Art. 16.º Los carros que transporten materiales de construcción, escombros y basuras, saldrán de Intramuros y calles de los arrabales inmediatamente que verifiquen la carga ó descarga, y en estas operaciones se cuidará de

emplear el tiempo puramente indispensable.

Art. 17.º Igual prevención se hace á los conductores de carros, cargados de muebles ó efectos de comercio, si bien respecto á estos tomarán en cuenta los dependientes del Corregimiento, las circunstancias de cada caso.

Art. 18.º De igual manera que queda prevenido en la disposición respecto de las llantas de los carruajes, se impondrán irremisiblemente las multas señaladas en el Bando de 24 de Setiembre de 1859 á los dueños de carros ó carretones por cada uno de estos que no tengan las llantas más de pulgada y media de ancho, según está dispuesto.

Art. 19.º Queda prohibido el tránsito por las calles y calzadas de esta Ciudad y sus arrabales, de los carros y carretones que se ocupan en conducir efectos de cualquiera clase que sean, desde el anochecer hasta el amanecer.

Art. 20.º No se permite atar en las calles ni en las Plazas, caballerías ni ninguna otra clase de animales ni herrarlas en ellas.

Art. 21.º Los criados y cocheros que conduzcan caballerías al baño, ó al paseo, deberán llevarlas con freno y de ninguna manera con solo el ronzal. Si los conductores fuesen á pié, llevarán la rienda corta, absteniéndose de tocar en las aceras para no incomodar á los transeúntes.

Art. 22.º Para baño de animales en la playa, queda señalado el espacio comprendido entre la puerta de Santa Lucía y el Postigo inmediato á su derecha. La parte restante de la playa, queda libre para las personas que por recreo, ó por motivos de salud, quieran bañarse en ella.

Art. 23.º Las faltas que se cometan á las anteriores disposiciones, sin perjuicio de lo que proceda en casos de mayor responsabilidad, darán lugar á la imposición de una multa de cinco pesos por la primera vez, doble por la segunda y triple en caso de reincidencia.

Art. 24.º La Guardia Civil Veterana queda encargada y será responsable de la ejecución puntual de este Bando.

Dado en Manila á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

BARRANTES.

## Anuncios oficiales.

### TESORERIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA.

El Tesorero general de Hacienda pública de estas Islas. Hace saber: que en 22 de Diciembre del año próximo pasado se espidió por la Caja de Depósitos una carta de pago á favor de D. José María Ruiz, á nombre de Don Ariaco Perez Palencia, por valor de ps. 972'00 bajo el concepto de voluntario en metálico trasferible á un año plazo y al interés anual del 8 p<sup>o</sup>o, la cual se halla tomada razon al núm. 1311 del registro de inscripción y al número 2028 del diario de entrada; y habiendo sufrido extravío la carta de pago de referencia según manifestó el espresado Sr. Ruiz, en la instancia presentada ante el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda; en su consecuencia dicha autoridad conformándose con lo propuesto por esta Tesorería general, dispuso en acuerdo de fecha 7 de Febrero del presente año, se haga saber como lo ejecuto por el presente anuncio en las *Gacetas oficiales* de esta Capital y de la Corte de Madrid el extravío del citado documento, á fin de que los que se crean con derecho puedan presentarse á deducirlo por sí ó por medio de apoderado dentro del término de un año á contar desde la publicación del primer anuncio, en la inteligencia de que pasado dicho término sin haberlo verificado, se tendrá por nulo y de ningún valor el documento de que se trata.

Manila 31 de Diciembre de 1883.—Matías S. de Vizmanos.

MONTE DE PIEDAD y CAJA DE AHORROS DE MANILA.

El resguardo talonario de alhajas empeñadas número 7011 de la 2.ª Serie, expedido en 15 de Octubre del año próximo pasado, á favor de Andrés Intoc, de la importancia de cinco pesos se ha extraviado, según manifestacion del interesado, lo que e hace público para que en el caso de haberse negociado dicho documento se presente el interesado en esta oficina á deducir su derecho en el término de nueve dias; en la inteligencia que de no hacerlo en el referido plazo se expedirá nueva certificación á favor de aquella, en equivalencia del primitivo resguardo talonario, que quedará desde luego sin ningun valor ni efecto.

Manila 3 de Enero de 1884.—Fernando Muñoz.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El dia 16 de Enero próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de la Union, la venta de un camarin de depósito y embarque de tabaco, casa del encargado del mismo, cuartel de Celadores, cerco y terreno donde se hallan enclavados situados en el puerto de Darigayos de la cabecera de S. Fernando de dicha provincia, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. La hora para la subasta de que se trata se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 31 de Diciembre de 1883.—Miguel Torres.

Administración Central de Rentas y Propiedades.—Filipinas.—Pliego de condiciones que esta Administración Central de Rentas y Propiedades, forma para vender en pública subasta los edificios y terrenos que la Hacienda posee en Darigayos de la provincia de la Union.

1.ª La Hacienda vende en pública subasta un camarin de depósito y embarque de tabaco, casa del encargado del mismo, cuartel de Celadores, cerco y terreno donde se hallan enclavados esos edificios, situados en el puerto de Darigayo de la cabecera de S. Fernando provincia de la Union.

El camarin de depósito y embarque de tabaco de Darigayos, se halla enclavado en un polígono irregular avallado de caña espina en una longitud de 615 metros por una altura media 2 metros, su superficie es de 13.441 metros cuadrados, igual á una hectárea y 34 áreas y la superficie cuadrada de la vala, es de 1230 metros cuadrados en buen estado de conservacion como se figura en el plano general.

El cuartel de Celadores se encuentra en un extremo y tiene ocho habitaciones para otros tantos dependientes; en la puerta principal á la derecha entrando está la casa del encargado.

Todos estos edificios estan contruidos con materiales ligeros de madera, caña y cogon, tabique, pampangos, etc., y se encuentran en buen estado de conservacion.

La superficie que ocupa la planta del camarin, es de 1260 metros cuadrados, igual á 12 áreas y 6 centiáreas.

2.ª La venta se efectuará bajo el tipo en progresion ascendente de mil ciento diez pesos, sesenta y dos céntimos y tres octavos.

3.ª La subasta tendrá lugar ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, y la subalterna de la provincia de la Union, el dia que señala la Intendencia general de Hacienda.

4.ª Constituida la Junta principiará el acto de la subasta á la hora señalada, dándose á los licitadores el plazo de diez minutos para presentar los pliegos de sus proposiciones.

5.ª Las proposiciones se harán por escrito con entera sujecion al modelo que á continuacion se inserta y se extenderán en papel del sello 3.º, espresándose en letra y en guarismo la cantidad total que se ofrece por las fincas que se subastan. Dichas proposiciones deberán presentarse en pliego cerrado, indicándose además en el sobrescrito la correspondiente asignacion personal.

6.ª Para tomar parte en la licitacion será requisito indispensable haber consignado en la Caja general de Depósitos de esta Capital ó en cualquiera de las Administraciones provinciales de Hacienda pública, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 31 de Julio último, la cantidad de 55 pesos 53 cénts. á que asciende el 5 p<sup>o</sup> del valor total en que han sido tasadas las fincas.

7.ª Conforme vayan recibiendo los pliegos y calificándose las fianzas de licitacion el Presidente dará número ordinal á las admisibles, haciendo rubricar el sobrescrito al interesado.

Una vez recibidos los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

8.ª Transcurridos los diez minutos señalados para la recepcion de los pliegos se procederá á la apertura y escrutinio de las proposiciones por el orden de su numeracion, leyéndolas el Presidente en alta voz y tomando el actuario nota de cada una de ellas.

Las fincas subastadas se adjudicarán provisionalmente al mejor postor, haciendo el Presidente en alta voz la declaracion competente, á reserva de la aprobacion definitiva de la Intendencia general.

9.ª Si resultasen iguales dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas adjudicándose el remate al que mejoré más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel de ellos cuyo pliego tenga el número ordinal más bajo.

10. No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningun género, respecto al todo ó alguna parte del acto de la subasta, sino para ante esta Intendencia general despues de celebrado el remate salvo sin embargo la via contenciosa administrativa.

11. Finalizada la subasta el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la explicacion oportuna, el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta y en su virtud se escriture el contrato á satisfaccion de la Intendencia general.

Los demás documentos de depósitos serán devueltos en el acto á los interesados.

12. El actuario levantará la correspondiente acta de la subasta que fijará el Presidente, solo entre los vocales de la Junta y en tal estado, unida al expediente de su razon, se elevará por el Presidente á la aprobacion de la Intendencia general.

13. Hecha la adjudicacion definitiva se notificará en forma al rematante.

14. La Hacienda entregará á dicho rematante las edificaciones, y terrenos que se ponen á la venta tan pronto como quede terminado del expediente, para lo cual será requisito indispensable que el rematante haya ingresado en el Tesoro la cantidad total en que se hubiese hecho la adjudicacion.

15. Si transcurriese el plazo que media desde la notificacion de la adjudicacion definitiva del remate hasta el dia designado por la Hacienda para hacer entrega de las fincas, sin que el rematante hubiese ingresado en el Tesoro el importe total de la adjudicacion, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, subastándose nuevamente las fincas y perdiendo aquel el depósito como multa, siendo además responsable al pago de la diferencia que hubiese entre el 1.º y 2.º remate.

16. Una vez realizado el pago la Hacienda se obliga á otorgar la correspondiente escritura de venta y á poner al comprador en posesion de las fincas.

17. Los gastos del otorgamiento de la escritura y demás á que dé lugar la tramitacion del expediente, serán de cuenta del rematante.

18. Las cuestiones que pudieran suscitarse acerca del cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos del contrato serán gubernativas y se resolverán con arreglo á lo dispuesto en la instruccion de 25 de Agosto de 1858.

El expediente en que consta la valoracion y plano de los edificios y terreno que se trata de enagenar, estará de manifiesto en la Escribania de Hacienda hasta el dia de la subasta.

Advertencia.

Cualquier diferencia en más ó en menos que se observase en la estension del terreno, no afectará á la validez de la venta, siempre que no llegue á la 5.ª parte de la que en la tasacion se le señala, anulándose la venta si el comprador lo solicitase ó la Hacienda lo tuviera por conveniente en el caso de que la diferencia llegase ó excediera de dicha 5.ª parte.

Manila 3 de Diciembre de 1883.—Francisco Calvo Muñoz.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de . . . que habita calle de . . . ofrece adquirir los edificios y terrenos que la Hacienda vende en el puerto de Darigayos en la cabecera de S. Fernando de la provincia de la Union, por la cantidad de . . . con entera sujecion al pliego de condiciones publicado para dicha venta.

Fecha y firma del interesado.

Es copia.—M. Torres.

3

El dia 16 del actual á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Cavite, el servicio de las obras de reparacion de la casa que ocupó la Administracion de Correos de dicha provincia, con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta núm. 140 de fecha 17 de Noviembre del año próximo pasado 1883.

La hora para la subasta de que se trata se regirá por la que marque el reloj que existe en el salon de actos públicos.

Manila 4 de Enero de 1884.—Miguel Torres.

3

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por acuerdo de la Direccion general de Administracion Civil, se celebrará subasta pública para contratar el arriendo del arbitrio del impuesto de carruajes, carros y caballos de la provincia de Bulacan, bajo el tipo en progresion ascendente de 4685 pesos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion, debiendo tener lugar el acto en la sala de Almonedas de la espresada Direccion establecida en la casa núm. 7 calle Real de Intramuros de esta Ciudad, y en la subalterna de dicha provincia, el dia 31 de Enero próximo venidero á las diez en punto de su mañana, y los que quieran hacer posturas podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 3.º acompañando el documento de garantia correspondiente.

Manila 29 de Diciembre de 1883.—Félix Dujua.

Direccion general de Administracion Civil de Filipinas.—Pliego de condiciones para el arriendo del impuesto sobre carruajes, carros y caballos de la provincia de Bulacan, aprobado por la Real orden núm. 475 de 25 de Mayo de 1880, publicado en la Gaceta núm. 254 correspondiente al dia 12 de Setiembre del mismo año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el impuesto arriba espresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 4685 pesos anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultaneamente ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y en la subalterna de la espresada provincia.

3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion; en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesoreria general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultaneamente se celebre la subasta la suma de 702 ps. 75 cént. equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas terminado el acto del remate y se retendrá el que pertenezca á la proposicion aceptada, que endosará su autor á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguno que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán

por el órden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos se procederá á la apertura de los mismos por el órden de su numeracion; se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto y por espacio de diez minutos á nueva licitacion oral; entre los autores de las mismas, y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al 10 p<sup>o</sup> del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán:—1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—2.º Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir esas responsabilidades se le retendrá siempre la garantia de la subasta y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se extenderá al contratista desde el dia siguiente al en que se comunique al principiata la órden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion general de Administracion Civil, no lo justifiquen y motivasen.

1.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda el trimestre se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince dias, y de no hacerlo se rescindirá el contrato cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista, y dispondrá que la recaudacion del impuesto se verifique por administracion, dando cuenta á la Direccion general de Administracion Civil para la resolucio que proceda.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de 10 pesos por primera vez y 100 por la segunda.

La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. El contratista formará un padron de todos los carruajes, carronatas, carros y caballos de montar que existan en los pueblos que comprende esta contrata, para reclamar á sus dueños los derechos correspondientes.

Quedan exceptuados de pago los coches destinados en las Iglesias á conducir á su divina Coestad, los carruajes y caballos del Excmo. Sr. Gobernador General, los del Excmo. Sr. Arzobispo é Ilmos. Sres. Obispos, los del Jefe de la provincia, los carros de aguada de los Regimientos y los caballos que se destinan á la cria.

Se exceptúan asimismo los carretones, las cangas y demás vehiculos semejantes, destinados á la agricultura y los caballos de carga ó de trabajo.

Los militares y funcionarios á quienes sea obligatorio tener caballo de montar, no pagarán impuesto por el de su uso, pero sí por los demás que tuvieren, ya los destinen á tiro ó á silla.

16. Todo contribuyente por carruaje, carronata ó carro no pagará impuesto por los caballos destinados al tiro de los vehiculos que posea; pero si tuviere más número de caballos que el indispensable, pagará por cada uno más que tenga el impuesto señalado á los caballos de montar.

17. Los vehiculos que por su forma ofrezcan duda en cuanto á los derechos que deba imponérseles, serán equiparados con la clase que guarden más analogía.

Los caballos que con preferencia se destinen al servicio de silla, por más que alguna vez se carguen, pagarán los derechos señalados á los caballos de montar.

18. Al que ocultare algun carruaje para impedir su inscripcion ó el que se resista al puntual pago del impuesto incurrirá en una multa de cinco pesos. La ocultacion de un

caballo, carruajeta ó carro, se penará con 2 peses 50 cénti- de multa y las reincidencias en estas faltas con el doble de las multas impuestas.

19. Las multas que se impusieren por el concepto expresado, se aplicarán por mitad al fondo de dicho arbitrio y al contratista, á quien naturalmente corresponde la investigación para que no haya ocultaciones en perjuicio de sus derechos.

20. La cobranza se hará por trimestres anticipados y por medio de recibos impresos y talonarios. Las cantidades satisfechas por los contribuyentes en un punto determinado serán abonables cuando se trasladan á otro de la provincia con el fin de no obligarles á pagar por duplicado este impuesto. Los libros talonarios estarán siempre depositados en la Subdelegación de la provincia, de donde podrá tomar el contratista los recibos que necesite para la cobranza dejando inserto en el talon el nombre y número del carruaje, carro ó caballo, á que dichos recibos se refieran.

21. Los Jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido y resolverán las dudas que suscite su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinión del Jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Dirección de Administración Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la Superioridad lo que crea conveniente.

22. La autoridad de la provincia, los Gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

23. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común porque la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudación del impuesto y expedición de títulos, serán de cuenta del rematante.

26. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contenciosa-administrativa que señalan las leyes vigentes.

27. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

28. Se consideran, para el efecto de la exención del impuesto comprendidos en el párrafo 4.º de la cláusula 15.ª de este pliego, los caballos que usen puramente para asuntos del servicio, los Ingenieros de Montes y agrónomos, así como los ayudantes y personal subalterno de ambos cuerpos.

En igual forma se considerarán los caballos que para asuntos del servicio usen los empleados de telégrafos, cuyo carácter de sus funciones exija que sean plazas montadas.

Manila 18 de Diciembre de 1883.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Francisco de P. Galvan.—V.º B.º —El Director general, Ruiz Martínez.

Tarifa de derechos á que ha de sujetarse el contratista para la recaudación del impuesto de carruajes, carros y caballos.

Table with 3 columns: Location (En Manila y sus arrabales), Unit (Rs. ftes. Ctos.), and Rate (Rs. ftes. Ctos.). Rows include carriage fees, horse fees, and carriage fees.

MODELO DE PROPOSICION.

Yo, Sr. Presidente de la Junta de Almonedas, D. N. N. vecino de N. ofrezco tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de la contribu-

ción de carruajes, carros y caballos de Bulacan por la cantidad de... pesos anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm... de la Gaceta del día... de que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en... la cantidad de 702 ps. 75 céntimos.

Es copia, Dujua.

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Per acuerdo de la Junta Económica del Apostadero, se anuncia al público que el día 9 del próximo Febrero á las nueve de su mañana, se sacará á público concurso el suministro de los efectos que son necesarios en el Arsenal de Cavite para cubrir pedidos autorizados, con estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta, cuyo acto tendrá lugar en el día y hora arriba citados ante la propia Junta que se reunirá en la Casa Comandancia general.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º y acompañadas del documento de depósito, sin cuyos requisitos no serán admisibles; y se advierte que en el sobre de dichos pliegos deberá espresarse el servicio, objeto de su proposición bajo la rubrica del interesado.

Manila 31 de Diciembre de 1883.—Vila.

Contaduría de Acopios del Arsenal de Cavite.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á publico concurso el urgente suministro de los efectos que son necesarios en este Arsenal para cubrir pedidos autorizados.

1.ª El concurso tiene por objeto el suministro de los efectos comprendidos en la relación que se acompaña al presente pliego y para facilitarlos se divide el servicio en los dos lotes que la misma relación espresa, cada uno de los cuales puede contratarse separadamente.

2.ª Los precios que han de servir de tipos para el concurso, y las condiciones que han de reunir los efectos para ser admisibles, son los que se señalan en la citada relación.

3.ª El concurso tendrá lugar ante la Junta Económica de este Apostadero, el día y hora que se anunciarán en la Gaceta de Manila.

4.ª Las proposiciones habrán de redactarse con sujeción al unido modelo, estendidas en papel del sello 3.º y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta. Al mismo tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Tesorería Central de Hacienda pública de estas Islas, ó en la Administración de Hacienda de Cavite, en metálico ó valores admisibles por la legislación vigente, á los tipos que esta tenga establecidos, las cantidades siguientes:

Para el primer lote. . . 4134 pesos.
segundo id. . . 1876 id.

que servirán de garantía para la licitación, y de fianza para responder del cumplimiento del contrato; en cuyo concepto no se devolverá ésta al adjudicatario hasta que se halle solvente de sus compromisos.

5.ª Si por resultar proposiciones iguales en algún lote hubiere que proceder á licitación oral entre los autores de ellas, se entenderá que renuncian al derecho á la puja los que abandonen el local sin aguardar la adjudicación; la cual tendrá lugar por el orden preferente de numeración de los respectivos pliegos, en el caso de que todos los interesados se negaren á mejorar su oferta.

Las rebajas que se hagan, tanto en las proposiciones como en la licitación oral, se expresarán en la misma unidad y fracción de unidad monetaria que la adoptada para los precios tipos.

6.ª Adjudicado el servicio presentará el adjudicatario en el Almacén de recepción de este Arsenal, acompañados de las facturas guías que espresa el artículo 17 del Reglamento para la Contabilidad del material de 10 de Enero de 1873, todos los efectos que sean objeto de la adjudicación dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha en que se le notifique la expresada adjudicación del servicio.

Si del reconocimiento que ha de practicarse en la forma que determina el Reglamento de Contabilidad vigente, resultaren inadmisibles los efectos presentados, por no reunir las condiciones estipuladas, se obliga al adjudicatario á reponerlos en el plazo de quince días, á partir de la fecha del reconocimiento, y á retirar del Arsenal en el término de un día los desechados, pues de lo contrario procederá la Administración á venderlos por cuenta del interesado, reservándose diez por ciento del producto por razón de multa, más el importe de los gastos que la venta origine.

7.ª Se considerará consumada la falta de cumplimiento por parte del adjudicatario:

1.º Cuando no presente los efectos al reconocimiento y recibo en el plazo que establece la condición 6.ª

2.º Cuando presentados en dicho plazo, y siéndole rechazados, no los repusiere dentro del término que establece también la condición de referencia;

3.º Y cuando repuestos dentro de este último plazo, le fueren definitivamente rechazados.

8.ª Se impondrá al adjudicatario la multa del uno por ciento sobre el importe, al precio de adjudicación, de los efectos contenidos en el lote de que se trate por cada día que demore cualquiera entrega por cuenta del mismo lote ó la reposición de los desechados, después del vencimiento de los plazos que para uno y otro objeto establece la condición 6.ª, y si la demora excediere, en el primer caso, de diez días, ó de cinco días, en el segundo, se

rescindirá el contrato del lote á que correspondiera la falta, adjudicándose la fianza respectiva á favor de la Hacienda, y quedando subsistentes las multas impuestas.

9.ª En el tercer caso de los espresados en la condición 7.ª, se rescindirán igualmente el contrato con pérdida de la fianza, que se adjudicará á la Hacienda en pena de la ejecución de servicio, aun cuando no haya perjuicios que indemnizar al Estado.

10. Para los efectos de las cláusulas anteriores y de la penalidad que por ellas se impone al adjudicatario, se declara que se considerará cumplimentado el contrato aun cuando resulte sin entregar efectos por valor de cinco por ciento del importe total del servicio subastado.

11. Dentro de los quince días siguientes al de la total entrega, se expedirá por la Ordenación del Apostadero libramiento de su importe á favor del contratista, contra la Tesorería Central de Hacienda pública de estas Islas.

12. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos del expediente de subasta que, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 6 de Octubre de 1866, son los siguientes:

1.º Los que se causen por la publicación de los anuncios y pliego de condiciones en los periódicos oficiales.

2.º Los que correspondan, según arancel, al Escribano por la asistencia y redacción de las actas de remate.

3.º Los de presentación de quince ejemplares del periódico oficial en que se hubiere publicado el pliego de condiciones, para uso de las oficinas.

13. Además de las condiciones expresadas, regirán para este concurso las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en las Gacetas de Manila núms. 4 y 6 del año de 1870, en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.

Arsenal de Cavite 6 de Diciembre de 1883.—El Contador de Acopios, Miguel Osende.—V.º B.º —El Comisario interno del Arsenal, Rafael Benedito.—Es copia, Vila.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de... domicilio en la calle... núm... en su nombre (ó á nombre de D. N. N. para lo que se halla competentemente autorizado) hace presente: Que impuesto del anuncio y pliego de condiciones insertos en la Gaceta de Manila núm... de (fecha... para el suministro de los (materiales ó efectos de tal clase) necesarios en el Arsenal de Cavite, se comprometo á llevar á efecto el servicio correspondiente al lote (tal) ó á los lotes (tal y cual) con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para el concurso, en la relación unida al mismo (ó con baja de tantos pesos y tantos céntimos por ciento en el lote tal, tantos en el cual etc.) (Todo en letra).

Fecha y firma.

Es copia, Vila.

Contaduría de Acopios del Arsenal de Cavite.—Relación de los efectos que se sacan á concurso, precios que han de servir de tipos para el mismo, condiciones facultativas y plazos para las entregas.

Table with 4 columns: Cantidad, Clase, Lote núm., and Precio. Pesos Cs. Rows list various items like Anclote, Barómetro, Remos de palma, etc.

Condiciones facultativas.

Anclote.—Debe ser de superior calidad y someterlo á las pruebas de reconocimiento que la Junta facultativa determine.

Barómetro de mercurio.—Será de los llamados marinos de ese autor ú otro acreditado, con nonio en la escala que pueda apreciar fracciones de milímetro céntimo de pulgada inglesa según esté dividida aquella; deberá conocerse su correccion de índice y sujetarse á las pruebas que de su bondad estime conveniente hacer la comision de reconocimientos.

Remos de palma.—Deben ser bien elaborados de madera fresca y jugosa, libre completamente de samago, picaduras, pudriciones y nudos, hallándose perfectamente derechos y bien concluidos con arreglo á las dimensiones que se piden y tener el guion redondo y el forro recorrido ó clavado.

Betas.—Deben ser de buena calidad y estar bien colchada y rastrillada de la mena que se pide, que debe ser igual en toda la longitud de la pieza. Cada filástica debe sostener sin romperse un peso de 44 kg. conteniendo muy poco alquitran.

Platos con arcos de cobre ó lanton.—Deben ser de mangachapuy y tener dos arcos y una asa trabajados con perfeccion unidas y bien terminadas las puntas de las duelas para evitar salidas.

Pipa.—Debe ser de guijo y tener ocho arcos de hierro.

Mandril de patente.—Será de 42 mjm. diámetro construido con estricta sujecion al modelo que existirá en el Almacén de recepcion; todas las piezas de acero de superior calidad perfectamente pulimentadas y ajustadas: cada mandril traerá dos llaves y un bandeador de sus mismas condiciones, sujetándose el reconocimiento y pruebas que la junta facultativa estime para cerciorarse de ellas.

Pildorero.—La pieza baja será una tabla de madera como de 10 á 15 cm. de largo por 6 á 10 de ancho; teniendo á cada lado un reborde poco elevado y hácia las dos terceras partes de su longitud una regla fija de acero como de 6 cm. de ancho hendida en 20 ó más escabaciones semicilíndricas y paralelas entre sí, y coincidirá exactamente la altura de sus bordes con los de la tabla. La parte exterior de esta bien pulida. La pieza alta será de acero igual á la anterior estará fija á una tabla del mismo ancho que ella, terminando sus extremos á manera de mangos, y de los bordes de las escabaciones coincidirán con los de la regla de la tabla inferior, de modo que al unirse los de una con los de la otra lo harán perfectamente.

Cuenta-gotas.—Han de ser de buen cristal en forma de embudada y por su estremidad superior ó ancha termina en un rebolde al que se le ajusta un colindero de corcho cerrado en una de sus estremidades, esta ha de ajustar bien y ser de buen corcho.

Lente biconvexa.—Ha de ser de cristal muy puro de 4 cm. de diámetro, con un disco de metal y mango de madera suficientemente largo y que su union al disco de metal ajuste bien.

Pinceles.—Han de ser de pelo fino y como de 2 ó 3 cm. de largo y el mango ó pluma suficientemente largo.

Cápsula de porcelana.—Han de ser de forma circular de fondo interior con cabo de 35 á 40 cm. de diámetro y cuyo esmalte interior no ha de tener escabosidades.

Filtro de arcilla inglés.—Debe ser de cabida de 8 á 10 litros todas sus partes estarán en buen estado, tendrá un diafragma del mismo barro al que irá ajustado un tubo de cristal con una pieza cilíndrica de carbon con sílice y ha de sujetarse á las pruebas que la junta determine para asegurarse de su buena calidad y de que funciona perfectamente.

Cinta métrica.—Debe ser de 30 m. bien claras sus dimensiones, contenida en un estucho en que puede arrollarse y reunir las demás condiciones de los corrientes en el mercado.

Papel cuadrulado.—Debe ser de 22 m. largo y 1'10 idem ancho, igual en todas sus condiciones y detalles al unido modelo.

Todos los demás efectos, cuyas circunstancias particulares no se expresan, deberán ser de superior calidad y perfectamente arreglados á los modelos que existen en el Almacén de recepcion y estos y todos los demás, corresponderán á los precios que se les señalan.

El plazo para la entrega será de treinta dias.  
Arsenal de Cavite 6 de Diciembre de 1883.—El Contador de Acopios, Miguel Osende.—V. o B. o.—El Comisario interino del Arsenal, Rafael Benedicto.—Es copia, Vila. 3

Por acuerdo de la Junta Económica del Apostadero, se da anuncio al público que el dia 16 del entrante Enero á las nueve de su mañana, se sacará á segundo público concurso el suministro de los efectos que son necesarios en el Arsenal de Cavite para satisfacer pedidos autorizados, con estricta sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Manila núm. 458 de cinco del corriente, cuyo acto tendrá lugar en el dia y hora arriba citados ante la propia Junta que se reunirá en la Casa Comandancia general.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 3.º y acompañadas del documento de depósito, sin cuyos requisitos no serán admisibles; y se advierte que en el sobre de dichos pliegos, deberá espresarse el servicio, objeto de su proposicion bajo la rúbrica del interesado.  
Manila 31 de Diciembre de 1883.—Vila. 2

DIRECCION DEL HOSPITAL MILITAR DE MANILA.

El Presidente de la Junta económica del Hospital militar de esta Plaza,

Hace saber: Que debiendo sacarse á subasta, en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Capitan General de estas Islas en 25 de Agosto y 24 de Noviembre últimos, y por el Sr. Subinspector de Sanidad militar en veinte y nueve del mes próximo pasado, la adquisicion y entrega de las ropas y efectos que sean necesarios en los Hospitales y enfermerías militares de estas Islas, por el término

de tres años; se convoca por el presente á una pública y formal licitacion que tendrá lugar á las diez de la mañana del dia 8 de Febrero próximo en la oficina de la Direccion del Hospital militar de esta Plaza, ante la Junta Económica del Establecimiento, con sujecion á los pliegos de condiciones y de precios límites que estarán de manifiesto en dicha oficina, así como los respectivos modelos en la Pagaduría del Establecimiento, todos los dias no festivos de nueve á once de la mañana; advirtiéndose que las proposiciones serán en pliegos cerrados extendidas en papel del sello 3.º, refiriéndose á un solo grupo de los cuatro en que se divide el servicio, acompañadas de la carta de pago original que justifique haber impuesto su autor en la Caja de Depósitos la cantidad correspondiente al grupo de las que marca la condicion cuarta del pliego de las legales ó de derecho, y finalmente que deberán presentarse al Tribunal de subasta durante la media hora anterior á las señaladas para el acto y enteramente conformes al modelo que se estampa á continuacion.

Manila 1.º de Enero de 1884.—El Presidente interino, Miguel Torija.

Modelo de proposicion.

Fulano de tal vecino de..... calle de..... número.... enterado del anuncio, pliegos de condiciones y de precios límites, para contratar por el término de tres años, la adquisicion y entregas de las ropas y efectos que sean necesarios en los Hospitales y enfermerías militares de estas Islas, se compromete á tomar á su cargo el servicio correspondiente al (en letra) grupo por (ó con la rebaja de tanto por ciento de) los precios límites marcados.

Y para que sea válida esta proposicion, se acompaña la carta de pago que justifica haber verificado el depósito correspondiente.

Fecha y firma. 1

ESCRIBANIA DE GOBIERNO.

D. Apolomo Desiderio, rematante del arriendo de las tierras comunales del pueblo de Cainta del Distrito de Morong y el chino José Luciano Roca Yao-Yan, del de la matanza y limpieza de reses del primer grupo de la provincia de Bulacan, se servirán comparecer en la Escribania del que suscribe establecida en la calle Nueva casa núm. 29 del arrabal de Binondo, dentro del término de tres dias, contados desde la publicacion del presente en la Gaceta de Manila, para notificarles de los decretos de aprobacion de la Direccion general de Administracion Civil, recaidos en los expedientes de los referidos arriendos.  
Binondo 3 de Enero de 1884.—Félix Dujua.

CASA CENTRAL DE VACUNACION.

El lunes 7 del presente mes, á las ocho de la mañana, se administra la vacuna.  
Manila 3 de Enero de 1884.—P. O.—El vacunador general, Felix Gomez.

Estado del número de vacunados y revacunados en el día de la fecha.

Pueblos.	Homb.*	Muje.*	Niños.	Nifias.	Total
Manila.	..	..	..	2	2
Fondo, naturales.	..	..	1	2	3
Id., mestizos.	..	..	1	1	2
Binondo, naturales.	..	..	..	..	..
Id., mestizos.	..	..	..	..	..
San José.	..	..	..	1	1
Sta. Cruz, naturales.	..	..	1	1	2
Id., mestizos.	..	..	1	2	3
Quiapo.	..	..	2	1	3
Sampaloc.	..	..	1	1	2
San Miguel.	..	..	..	..	..
S. Fernando de Dilao.	..	..	2	..	2
Ermita.	..	..	1	..	1
Malate.	..	..	..	..	..
Parañaque.	..	..	..	..	..
Pineda.	..	..	..	..	..
Laspiñas.	..	..	..	..	..
Santa Ana.	..	..	..	..	..
San Pedro Macati.	..	..	..	..	..
Pasig.	..	..	..	..	..
Pateros.	..	..	..	..	..
Taguig.	..	..	..	..	..
Muntinlupa.	..	..	..	..	..
Pandacan.	..	..	..	..	..
Mariquina.	..	..	..	..	..
San Mateo.	..	..	..	..	..
Caloocan.	..	..	..	..	..
Montalban.	..	..	..	..	..
Malabon.	..	..	..	..	..
Navotas.	..	..	..	..	..
Novaliches.	..	..	..	..	..
Total.			10	11	21

Manila 3 de Enero de 1884.—El Vocal de turno.—P. A.—El vacunador general, Felix Gomez.

Nota.—Además de los niños vacunados arriba espresados, 6 artilleros Peninsulares y 2 niños europeos.

Providencias judiciales.

D. Mariano Castan Marcial, Teniente del Regimiento de Infantería Iberia núm. 2, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado de esta Plaza el soldado de la 5.ª Compañía de este Regimiento, Liberato Paquinte Soliven, natural del pueblo de S. Carlos provincia de Pangasinan; y usando de la jurisdiccion que el Rey Nuestro Señor tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á las Oficiales de su Ejército; por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevencion del Cuartel de la Luneta de esta Plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 dias á contar desde la fecha á dar sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía. Fijése y publíquese este edicto en la Gaceta oficial de esta Ciudad para que venga á noticia de todos.

Manila 29 de Diciembre de 1883.—Mariano Castan.

CAPITANIA DEL PUERTO DE MANILA.

Comision fiscal.

D. Dimas Regalado y Vossen, Teniente de Navío de la Armada Ayudante de la Capitanía de Puerto de Manila y Juez Fiscal de la sumaria núm. 500 contra Martin Ramos y otros por hurto.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez al nombrado Pedro, de estatura alta, cuerpo grueso, color moreno y vizeo del ojo izquierdo, que vestía una camisa y calzon de sinamay, teñidos de dinampol con un sombrero de balangot que en la noche del siete de Agosto del presente año iba en la banca que salió en la playa de San Nicolás del arrabal de Binondo en union de los individuos llamados Martin Ramos, Dionisio Estéban y Domingo Sardiniano, piloteando éste dicha banca, con objeto de sacar sacos de arroz á bordo de un buque fondeado en esta bahía para ser conducidos despues á Malabon, para que por el término de quince dias contados desde la publicacion de este edicto en la Gaceta oficial de esta Capital, comparezca en este Fiscalia Comandancia de Marina y Capitanía de Puerto de Manila, á contestar á los cargos que contra él resultan de la causa número 500 que se instruye en la misma, por hurto.

Manila 2 de Enero de 1884.—Dimas Regalado.

D. Francisco Fernandez Menendez, Capitan graduado Teniente del Regimiento Infantería Iberia número 2 y Fiscal del mismo.

Habiéndose fugado del calabozo de Puerta Real en donde se hallaba preso el soldado Domingo Prados Soberano, natural de Malasiqui, provincia de Pangasinan; y usando de las facultades que las Reales Ordenanzas me conceden; por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido soldado, señalándole la guardia de Prevencion del Cuartel de la Luneta de esta Plaza, donde deberá presentarse en el término de treinta dias á contar desde la publicacion de este edicto, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía. Fijese y publíquese este edicto en la Gaceta oficial para que llegue á conocimiento de todos.

Manila 28 de Diciembre de 1883.—Francisco Fernandez Menendez.

D. Joaquin Vidal y Gomez, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de la provincia de Bataan, que de estar en pleno y actual ejercicio de sus funciones el Escribano que suscribe dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Paulo Vilonta, indio, natural y vecino de Abucay, casado, Labrador, de 47 años de edad, y procesado en la causa núm. 1102, seguida de oficio en este Juzgado contra el mismo por robo en cuadrilla y delencion ilegal, para que en el término de treinta dias contados desde la publicacion del presente en la Gaceta oficial de la Capital, comparezca personalmente en este Juzgado para notificarle la Real ejecutoria recaida en dicha causa; pues de hacerlo así le oiré y administraré justicia, y en caso contrario se procederá contra él lo que en derecho haya lugar.

Dado en la Casa Real de Balanga á 29 de Diciembre de 1883.—Joaquin Vidal y Gomez.—Por mandado de S. Sria., Cipriano del Rosario.